

Señores:

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

(Reparto)

E. S. D.

**Ref.: Acción de tutela / Medida provisional**

Accionante: NIDIA MARGOT HERNANDEZ ORTIZ

Accionadas: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA “INM” y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”

**NIDIA MARGOT HERNANDEZ ORTIZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, y, fundamentado en el artículo 86 de la Carta Política, formulo acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces; e **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA “INM”**, representada legalmente por el señor Carlos Andrés Quevedo Fernández o quien haga sus veces al momento del respectivo traslado de la demanda o durante el proceso, a fin de que, previos los trámites legales, se decreten las siguientes o similares,

## **I. PRETENSIONES**

1. Se tutele los derechos fundamentales de la señora NIDIA MARGOT HERNANDEZ ORTIZ a la dignidad humana, artículo 1; la igualdad, artículo 13; al libre desarrollo de la personalidad; artículo 16; debido proceso, artículo 29; a la libre escogencia de profesión u oficio; artículo 26, al trabajo, artículo 53; a la carrera administrativa; artículo 125 y de la Carta Política, respectivamente; derecho a la igualdad en acceso a cargo público.
2. Ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA “INM” y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia que resuelva la presente tutela, realice de manera efectiva la INSCRIPCIÓN DE LA ACCIONANTE AL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 9 EN IGUALDAD DE CONDICIONES, en virtud de no haber publicado la extensión del cierre de la convocatoria del PROCESO DE SELECCIÓN NÚMERO 1428 a 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 entidades del Orden Nacional Nación 3.
3. En consecuencia, ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA “INM” y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia que resuelva la presente tutela, permita que la accionante realice de manera

efectiva y en igualdad de condiciones las etapas del concurso de méritos a que haya lugar y tenga derecho.

## **II. MEDIDA PROVISIONAL**

1. Ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA “INM” y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia que resuelva la presente tutela, realice de manera efectiva y como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN NÚMERO 1428 a 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 entidades del Orden Nacional Nación 3 que se realizarán el próximo 15 de mayo de 2022, mientras se resuelve de manera definitiva la presente acción.

Son fundamentos de las anteriores pretensiones los siguientes,

## **III. HECHOS**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, emitió el Acuerdo 0333 del 28 de Noviembre del 2020, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA DE COLOMBIA -INM- identificado como Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3*”, con la finalidad de convocar a proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto para proveer vacantes definitivas al interior del INM.
2. Se dió inicio al Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3, dentro de los cuales se incluía el ingreso a carrera administrativa abierto y en ascenso entre varias entidades, respecto de la cual se incluyó al Instituto Nacional de Metrología.
3. Soy funcionaria del Instituto Nacional de Metrología.
4. Me inscribí al Proceso de Selección No. 1511 de 2020 - Nación 3, al cargo de profesional Universitario grado 9 en el período comunicado, publicado y establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, (Del 15 de marzo del 2021 al 9 de abril del 2021).

5. La Comisión Nacional del Servicio Civil me excluyó como aspirante al concurso aludido, toda vez que ésta consideró:

*“El aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección ”*, como consta en la plataforma SIMO.

6. Al momento de valoración de los requisitos del cargo al que aspiraba, contaba con aproximadamente con doce meses de experiencia y no con los veinticuatro meses requeridos por la entidad.
7. Pese a lo anterior, se encontró que a finales del mes de abril del 2022 , la fecha de cierre de inscripciones a la convocatoria, finaliza el día 1 de abril del 2022, pese a que estas en un principio se establecieron hasta el día 9 de abril del 2021.
8. Esta nueva fecha de cierre de inscripciones no fue publicada ni comunicada por medio de los medios virtuales o canales que hagan sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil o del Instituto Nacional de Metrología, como en acto administrativo debidamente publicitado a los interesados, como así lo estipula el Acuerdo No. 0333 del 2020, artículo 10.
9. Para el 1 de abril del 2022, ya había causado los veinticuatro meses de experiencia requeridos para el cargo ofertado, por ende la falta de publicidad de esta nueva fecha de cierre generó que no pudiera inscribirse con la cabalidad de requisitos requeridos para concursar al cargo como profesional universitario grado 9.
10. Como fecha de realización de las pruebas escritas y de personalidad la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC designó el domingo 15 mayo de 2022.

#### **IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Consideramos violados o transgredidos los siguientes: Dignidad humana, artículo 1; la igualdad, artículo 13; al libre desarrollo de la personalidad; artículo 16; debido proceso, artículo 29; a la libre escogencia de profesión u oficio; artículo 26, al trabajo, artículo 53; a la carrera administrativa; artículo 125 y de la Carta Política, respectivamente; derecho a la igualdad en acceso a cargo público.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y se erige la coraza protectora de todos los derechos fundamentales de los ciudadanos del territorio nacional. Precisamente en concordancia con los hechos anteriormente señalados se evidencia la procedibilidad de la presente acción constitucional, pues se cumplen con los requisitos señalados por la Corte Constitucional, así:

### LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Carta Magna referencia que la acción de tutela es un mecanismo de defensa que puede ser invocado por cualquier persona con la necesidad de proteger sus derechos fundamentales. Así, la accionante es titular de los derechos fundamentales invocados, por ello, acciona de manera directa a esta petición de amparo, encontrándose legitimada por activa.

### LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El Instituto Nacional de Metrología y a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, que son entidades públicas, a las cuales se les atribuye una vulneración de la garantía constitucional cuyo resguardo se solicita, quienes se encuentran legitimadas por pasiva.

### INMEDIATEZ

Este requisito está satisfecho por cuanto se entiende que la vulneración alegada de estos derechos fundamentales sigue vigente y latente, y de no protegerse seguirá en decadencia el desarrollo pleno de mis derechos fundamentales, por cuanto la no suspensión en la aplicación de las pruebas escritas y de personalidad acarrearía la configuración de un perjuicio irremediable, ya que de acuerdo a las etapas del sistema de carrera administrativa, posterior a la ejecución de estos exámenes la Comisión Nacional del Servicio Civil procede a la emisión de la lista de elegibles, situación que desarrolla derechos adquiridos de los administrados y por ende, un obstáculo para poder aspirar a los derechos de carrera administrativo, como lo es postularse a los cargos de los cuales cumplo los requisitos establecidos.

### SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que no resulta procedente cuando existe un medio de defensa judicial idóneo, eficaz y pertinente para la satisfacción de las pretensiones, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos atañe si bien existe un mecanismo judicial idóneo para realizar la correspondiente reclamación frente a la exclusión de la administración en la inscripción de la accionante al cargo XXX en vacancia y que posterior a su rechazo para la fecha del 01 de abril de 2022 cumplí con la totalidad de los requisitos estipulados para el empleo de carrera; debido a esta incongruencia en las fechas de cierre de la convocatoria Nación 3 varios compañeros del INM se percataron de ello y activaron las herramientas jurídicas a nuestro alcance (respuesta a petición ante la CNSC fechada a 11 de mayo de 2022) de obtener claridad respecto a la modificación de las fechas de inscripción no publicada ni comunicadas a los administrados, sin embargo, la respuesta de la administración fue ambigua y sin medios de prueba que sustentaran lo dicho.

Por ende, a pesar de que existe otro mecanismo idóneo que garantice la resolución de esta controversia, pues no permitiría acceder de manera pertinente a la inscripción al concurso de méritos en cita, ya que al momento de su resolución ya se habrían generado derechos adquiridos de otros inscritos, por ende, la acción de tutela permite la protección inmediata de mis derechos fundamentales.

### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA AL INTERIOR DE UN PROCESO DE CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS

Así, la consecución del concurso de méritos y específicamente de la aplicación de las pruebas escritas y de personalidad pone en inminente riesgo mis Derechos Fundamentales, ya que la acción constitucional contrario a los mecanismo judiciales legítimos, para el caso en concreto, si es conducente para conferir una eficaz protección constitucional de estos Derechos, debido a la premura del concurso, y que se modificaron las reglas del concurso, sin salvaguardar los principios rectores de la función pública como lo es la transparencia y la publicidad. Es decir que si se dirige en este momento a presentar un medio de control de nulidad de nulidad y restablecimiento del Derecho tan próximo a la ejecución de las pruebas escritas y de personalidad del presente concurso de méritos, este medio resultaría ineficaz toda vez que, no abarcaría de manera íntegra las etapas del concurso toda vez que estas se llevarán a cabo el próximo domingo 15 de mayo del 2022, lo que puede generar derechos adquiridos de otros administrados y en consecuencia entorpecieran el estudio integral de las irregularidades aquí manifestadas..

Por lo anterior, **resulta claro que existe un perjuicio irremediable** porque acudir ya sea a la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del Derecho, no permitiría que mi persona realice el ejercicio cierto de los Derechos Fundamentales al acceso a la carrera administrativa y a la igualdad en acceso a cargo público, ya que aunque se declare la nulidad, ella por sí misma no generaría la efectiva inscripción y posible agotamiento de las etapas del concurso de méritos para ocupar el cargo de profesional universitario grado 9.

Es de aclarar, no se busca con la presente una efectiva posesión al cargo de profesional universitario grado 9, sino por el contrario se busca el ejercicio pleno al Derecho a la igualdad en paralelo a los otros administrados ya que quienes pudieron inscribirse hasta el primero de abril del 2022, tuvieron un lapso mayor para acumular, reunir y causar los requisitos necesarios para inscribirse en el cargo buscado. En consecuencia, la pretensión principal de esta acción no es otra que permitirme la inscripción a la convocatoria en igualdad de condiciones, debido a la extensión del cierre de la convocatoria y que no fue debidamente notificado ni publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil o del sitio web del Instituto Nacional de Metrología.

Así las cosas, esperar el lapso prudencial de resolución de un medio de control es una carga excesiva al usuario, no imputable a la hoy accionante, ya que la omisión de los principios de publicidad y transparencia por parte de las accionadas, ha conllevado a que no me pueda inscribir ni realizar las pruebas escritas y de personalidad para tener una expectativa respecto a ocupar la vacante de pretendida.

En este sentido la Corte Constitucional en su sentencia T-257 de 2012, estipuló:

*“En primer lugar, la acción de nulidad, consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, no era la vía judicial aplicable, por cuanto, aunque se llegara a aceptar que se hubiese podido demandar con base en ella, el condicionamiento contenido en el acta de solicitud de exclusión, expedido por la Alcaldía de Manizales, el accionante nada habría conseguido en relación con el ejercicio cierto de su derecho a ejercer el cargo para el cual concursó, ya que aún declarada la nulidad, ella no comportaba, por la misma naturaleza de esta acción, la efectiva posesión del elegido, que es lo que se pretende en este caso.*

*En segundo lugar, tampoco era pertinente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el restablecimiento del derecho del señor Huérfano Piñeros consiste en que se le dé acceso y se le permita el ejercicio de funciones en el cargo en el cual ya fue nombrado, a través del acto de posesión, lo cual es improcedente, por cuanto en este momento no existe certeza alguna de la*

*existencia o no del derecho alegado por el actor, pues por un lado la Alcaldía de Manizales manifiesta que el señor Huérfano Piñeros no puede ser posesionado porque no cumple con los requisitos para ello, mientras que él dice sí tener derecho a dicha posesión.*

*En tercer lugar, la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, tampoco es la acción pertinente, pues su objeto radica en la reparación de un daño a través de una acción indemnizatoria de perjuicios, más no en la efectividad del derecho a cuya garantía aspira el señor Huérfano Piñeros.*

*Entonces, es evidente que no existe ningún mecanismo judicial que conduzca de modo cierto y pertinente, a que el accionante sea posesionado en el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte de Manizales y, con ello pueda ejercer legítimamente las atribuciones, funciones, deberes y responsabilidades de dicho cargo con todas sus consecuencias jurídicas y prácticas; por lo que es claro para la Sala que la acción de tutela es el mecanismo procedente en este caso, máxime si se tiene en cuenta que el objeto de la acción de tutela consiste precisamente en otorgar a quien la ejercita un mecanismo idóneo e inmediato para alcanzar la efectividad de su derecho.”*

## DERECHOS FUNDAMENTALES

*“Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. De allí que se pueda afirmar que tales derechos son inherentes al ser humano: es decir, los posee desde el mismo momento de su existencia -aún de su concepción - y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él. Fuerza concluir entonces, como lo ha venido sosteniendo ésta Corte que el carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana. La fundamentalidad de un derecho no depende sólo de la naturaleza del derecho, sino que se deben considerar las circunstancias particulares del caso. La vida, la dignidad, la intimidad y la libertad son derechos fundamentales dado su carácter inalienable.” Sentencia T-571 de 1992.*

## DEBIDO PROCESO

La relación entre los actos administrativos que tratan una materia específica y que por ende son expedidos bajo la voluntad legítima de la entidad competente, genera la obligación de salvaguardar el debido proceso de los interesados, toda vez que, de

manera injustificada y por la falta de diligencia de la administración esta no tiene la potestad de cambiar indiscriminadamente sus decisiones pues están indiscutiblemente ligadas a situaciones que reconocen o no derechos; a su vez existe una estricta relación con la confianza legítima de a quienes va dirigido el acto administrativo, debido a que en el entender de los ciudadanos ya se ha generado una expectativa razonable, en razón de haberse adoptado los parámetros emitidos por la administración lo que no da tiempo de acoplarse a un cambio abrupto no motivado, más cuando estas decisiones afectan directamente la relación entre unos funcionarios públicos subordinados a una entidad.

Al respecto encontramos el principio de Confianza Legítima, el cual describe la fe de una situación que en principio fue proporcionada, interiorizada y desarrollada por el funcionario público, pero que finalmente variaron.

La definición de dicho principio lo describe la H. Corte Constitucional, la cual, en su saber se sustenta en lo siguiente:

*“La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración. Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello” (T-308,2011).*

El principio aludido fue entendido desde la óptica de la seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe.

*“En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias”. (Sentencia T-020 de 2000)*

LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO



El artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, señala el Derecho que recae en cabeza de los ciudadanos para ejercer la libertad de escoger una profesión u oficio, libertad propia del ser humano para ordenar su plan de vida, dado que el mencionado hace relación a la intención del individuo respecto al desarrollo de su plan de vida en torno a una profesión u oficio, lo cual está intrínsecamente ligado al libre desarrollo de su personalidad y a la dignidad humana, con base en los postulados definitorios establecidos por la Corte Constitucional.

Así, el obstáculo impuesto por la administración extralimita sus facultades para direccionar el sistema de carrera administrativa al intentar con sus acciones arbitrarias la configuración de un plan de vida ajeno al deseado por cada ciudadano en específico.

## **VI. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con el presente libelo de la demanda, manifiesto al señor Juez que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## **VII. ANEXOS**

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes:

1. Acuerdo No. 0333 de 2020.
2. Pantallazo inscripción al cargo 9.
3. Pantallazo donde se comprueba fecha de apertura y cierre de inscripciones a la convocatoria Nación 3.
4. Respuesta por parte de la CNSC a solicitud presentada por un compañero del INM fechada a 11 de mayo de 2022.
5. Pantallazo donde se comprueba nueva fecha de cierre de inscripciones SIMO.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

La accionante:

[REDACTED]

Las accionadas:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**

Dirección: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA “INM”**

Dirección: Av. Carrera 50 No 26 - 55 Int. 2  
Email: [notificaciones@inm.gov.co](mailto:notificaciones@inm.gov.co)

Del señor(a) juez(a),

**NIDIA MARGOT HERNANDEZ ORTIZ**

